



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
 "Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"
 "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Informática

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 244 -2023-MPM-CH-A

Chulucanas, 03 ABR 2023

VISTO:

El escrito S/N de fecha 20.03.2023 (EXP. N° 3892 – 20.03.2023), el Informe N° 0048-2023-UPS/MPM-CH (23.03.2023), el Informe N° 00123-2023-SGIS/MM-CH (23.03.2023), el Proveído S/N de fecha 29.03.2023, el Informe N° 00237-2023-GAJ/MPM-CH (30.03.2023), y;

CONSIDERANDO:

1. Que, con Resolución de Alcaldía N° 120-2023-MPM-CH-A (16.02.2023) se aprobó la **CONTRATACIÓN DIRECTA POR SITUACIÓN DE DESABASTECIMIENTO INMINENTE** para la **ADQUISICIÓN DE LOS PRODUCTOS PARA EL PROGRAMA VASO DE LECHE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN - CHULUCANAS**, como son: LECHE EVAPORADA ENTERA y HOJUELAS PRECOCIDAS DE CEBADA, TRIGO, QUINUA, HARINA DE MACA, HARINA DE LINAZA AZUCARADA ENRIQUECIDA CON VITAMINAS Y MINERALES, por un monto estimado de **S/ 269,462.69 (DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS CON 69/100 SOLES)**, por un periodo de **NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIOS**, de acuerdo a que existe la necesidad de su contratación, a fin de atender de manera inmediata a los beneficiarios del Programa del Vaso de Leche, los mismos que son atendidos por este provincial, por la causal establecida en el literal c) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, concordante con los artículos 100°, 101° y 102 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF modificado por Decreto Supremo N° 234-2022-EF.

2. Que, escrito S/N de fecha 20.03.2023, recaído en el Exp. N° 3892 de fecha 20.03.2023, el Sr. Javier Chipana Salcedo, Gerente General de la Empresa Inversiones Chisal SRL, comunica postergación de entrega, solicitando ampliación de plazo contractual para efectivizar la entrega del producto en las cantidades y condiciones establecidas en el contrato de bienes N° 003-2023-MPM-CH, el cual sera coordinado con la entidad, en aplicacion del Art. 1315 del Código Civil y el Art. 158 del Reglamento, literal b) atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista, con los argumentos siguientes:

- Hace de conocimiento que no será posible realizar la entrega del alimento programado para el **día lunes 20 de marzo del 2023**. El fabricante del producto leche evaporada entera de 410 gr de la marca GLORIA, a través de la carta de fecha 16 de marzo del 2023, hace de conocimiento que no será posible atender el pedido de la Municipalidad Provincial de Morropón - Chulucanas, señalando que como consecuencia de los acontecimientos derivados de la crisis política social que atraviesa nuestro país, aunados a los recientes cambios normativos en los estándares aplicables a la elaboración del producto en mención, se viene generando un impacto negativo relevante en la cadena y el proceso productivo de la leche evaporada.
- Como es de conocimiento público, desde el 08 de diciembre de 2022, diversas organizaciones sociales y políticas han venido realizando paros y movilizaciones a nivel nacional, las cuales han sido acatadas en diferentes regiones del Perú, generándose manifestaciones y bloqueo de vías en diversas partes del país, así como actos de violencia Como el ataque a la planta de acopio y concentración de Leche Gloria ubicada en Majes, Arequipa. Estas acciones restringieron severamente el libre tránsito vehicular, con el Consiguiente impacto en el transporte de productos e insumos, y vienen afectando el suministro de alimentos para el ganado vacuno (en especial la soya), ocasionando una disminución en la cantidad de la leche producida y la calidad de la misma.
- Tener en cuenta que la falta de alimento disminuye la producción del ganado, así como también de la leche y la estabilidad de la misma (por el desbalance alimenticio del animal). Y cabe señalar que aun cuando se regularice el suministro de alimento para el ganado vacuno, la normalización plena del volumen de producción y calidad de la leche recién se dará para la siguiente lactancia de las vacas (**Período que toma aproximadamente 10 meses**).
- La empresa GLORIA como responsable y conocedora del rol que cumple como fabricante de productos lácteos, dentro de los cuales se encuentran los que son





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

destinados a los programas sociales, viene realizando sus mayores esfuerzos a fin de generar el stock del producto Leche Evaporada Entera "Gloria", de acuerdo a sus capacidades de producción; sin embargo, los constantes acontecimientos sociales que se vienen presentando impactan de manera adversa y material, ocasionando demoras no imputables en el proceso productivo y la distribución, afectando los plazos de entrega de productos a nuestros clientes.

- En tal sentido, como consecuencia de los casos de fuerza mayor arriba indicados, el pedido destinado a la Municipalidad Provincial de Morropón, no podrá ser entregado en la fecha inicialmente prevista según plazo de entrega señalado en la CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN "El plazo de ejecución del presente contrato es de cinco (05) días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente de la suscripción del contrato conforme al cronograma de entregas, lamentamos esta situación y solicitamos tengan a bien entender que la demora en la entrega se da por razones totalmente ajenas a nuestra voluntad. Cabe resaltar, que este hecho se encuentra tipificado en el Art 1315 del Código Civil, el cual establece que el Caso Fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable al proveedor, y el cual consiste en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación, derivados de hechos naturales o actos de terceros como en el presente caso.



- Adjunta carta emitida por el fabricante del producto leche evaporada GLORIA, como sustento a la solicitud del plazo contractual.

3. Con Informe N° 0048-2023-UPS/MPM-CH (23.03.2023) emitido por la Especialista de la Unidad de Programas Sociales e Informe N° 00123-2023-SGIS/MM-CH (23.03.2023) emitido por la Sub Gerencia de Inclusión Social comunican que:



- Debido a la situación de desabastecimiento debidamente comprobado que afecta e impide a la Unidad Programas Sociales cumplir con la entrega del producto para el Programa de Vaso de Leche, se elaboró el requerimiento N° 1122-2023 donde se solicitó la programación de las tres primeras entregas a fin de poder cumplir con el objetivo de dicho programa.

- Ante ello, con contrato de bienes N° 003-2023-MPM-CH se financia el abastecimiento de las tres primeras entregas del producto, sin embargo con exp. N° 3892-2023 el contratista informa que por motivos de fuerza mayor no podrá cumplir en la fecha programada con la entrega de 39,000 latas de leche evaporada entera de 410 GR destinado para esta Municipalidad, generando con ello que la situación de desabastecimiento para programas sociales siga sin resolverse.

- La solicitud de **ampliación del contratista, es sin fecha límite**, lo que compromete la continuidad de las funciones y el servicio brindado por la Municipalidad a través de la Unidad de Programas Sociales para el programa de vaso de leche, solicitando opinión legal sobre pedido de ampliación de plazo, ratificando que sigue **vigente la necesidad y urgencia de abastecer el programa en mención.**



4. Que, el Art. 194° de Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades prescribe que "los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"; asimismo, la autonomía de la que goza los gobiernos locales no supone autarquía, tal como lo ha reseñado el Tribunal Constitucional en múltiples pronunciamientos cuando precisa que *la garantía institucional de la autonomía municipal le permite a los gobiernos locales autogobernarse con libertad en los ámbitos administrativos, económicos y políticos. Sin embargo, como lo ha reiterado el propio Tribunal, la autonomía no implica autarquía. La autonomía local debe interpretarse conforme al principio de unidad de la Constitución, compatibilizando así su ejercicio con las normas constitucionales y legales.* (STC N°0008-2007-AI); en este contexto, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades precisa que *los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.*



5. Que, la autonomía de la que goza los gobiernos locales no supone autarquía, tal como lo ha reseñado el Tribunal Constitucional en múltiples pronunciamientos cuando precisa que *la garantía*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

=====

institucional de la autonomía municipal le permite a los gobiernos locales autogobernarse con libertad en los ámbitos administrativos, económicos y políticos. Sin embargo, como lo ha reiterado el propio Tribunal, la autonomía no implica autarquía. La autonomía local debe interpretarse conforme al principio de unidad de la Constitución, compatibilizando así su ejercicio con las normas constitucionales y legales". (STC N°0008-2007-AI); asimismo, el Art. 26° de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades ha precisado que la "(...) administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, **control concurrente y posterior**. **Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444**".

6. Que, el Art. 34° de la norma acotada ha precisado que las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones; agregando que los procesos de contratación y adquisición se rigen por **los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario**; con el propósito de garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados.
7. Que, dicho lo anterior, debe indicarse que la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la ley, es la norma que desarrollo el precepto constitucional establecido en el art. 76° de la Constitución Política del Perú de 1993 y, conjuntamente con el Reglamento de la Ley N° 30025, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con D.S. N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento y las demás normas de nivel reglamentario emitidas por el OSCE, **constituyen la normativa de Contrataciones del Estado**.
8. Que, la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que dichas contrataciones se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de las principios regulados en la Ley. Por ello, **las decisiones que se adopten en materia de contrataciones del Estado deben responder al equilibrio armónico que debe existir entre los derechos de los postores y su connotación en función del bien común e interés general, a efectos de fomentar la mayor participación de postores, con el propósito de seleccionar la mejor oferta**.
9. Dicho ello, para realizar sus contrataciones las entidades formulan su requerimiento de bienes, servicios u obras, orientado al cumplimiento de sus propias funciones; el mismo que debe contener - en las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra, según corresponda al objeto del contrato - la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública que subyace a contratación y las condiciones en las que deberán ejecutarse las prestaciones que serán objeto materia del procedimiento de selección.
10. Que, respecto a lo manifestado por la Gerencia de Inclusión Social y Desarrollo Económico, Sub Gerencia de Inclusión Social y, el Órgano de Contrataciones de la entidad en su oportunidad, la finalidad de la Ley es la de establecer normas que se encuentren orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal forma que tales contrataciones se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitiendo el cumplimiento de los fines públicos y teniendo una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Ahora, para viabilizar las contrataciones públicas, específicamente para elegir al proveedor que ejecutará el contrato, las entidades -por regla general- deben desarrollar un procedimiento de selección de naturaleza competitiva, pues la competencia efectiva es uno de los presupuestos que permiten a las entidades acceder a la mejor oferta del mercado. No obstante, pese a esta regla general, la normativa de contrataciones del Estado establece supuestos taxativos en los que carece de objeto realizar un procedimiento de selección competitivo, toda vez que, por razones coyunturales, económicas o de mercado, la Entidad requiere contratar directamente - mediante un procedimiento de selección no competitivo - con un determinado proveedor para satisfacer la necesidad pública. Tales supuestos se encuentran establecidos en el Art. 27 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 y constituyen las causales de contratación directa.
11. No obstante ello, nos queda claro que la Ley de contrataciones y su reglamento correspondiente también faculta a las entidades a que puedan satisfacer sus necesidades contratando los bienes,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

servicios u obras con un determinado proveedor, tal como se advierte del contenido del Art. 27° de la norma acotada y se rigen como causales de **contratación directa**; sin embargo, la contratación directa no exonera a las entidades de su obligación de aplicar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado en lo que concierne a las fases de actuaciones preparatorias y ejecución contractual que deben realizarse observando los requisitos y formalidades previstos en dicha normativa.

12. En relación a ello, traemos a colación el Art. 27 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, que a la letra dice: 27.1 **Excepcionalmente**, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor en los siguientes supuestos: **c) Ante una situación de desabastecimiento debidamente comprobada, que afecte o impida a la Entidad cumplir con sus actividades u operaciones.** Asimismo, dicho articulado agrega en los siguientes numerales, que: 27.2 Las contrataciones directas se aprueban mediante resolución del titular de la entidad, resolución ejecutiva regional en el caso de los gobiernos regionales, resolución de alcaldía en el caso de gobiernos locales, o mediante acuerdo del directorio, según corresponda. Las contrataciones directas aprobadas por el gobernador regional o el alcalde se encuentran sujetas a rendición de cuentas ante el respectivo consejo regional o concejo municipal. **Esta disposición no alcanza a aquellos supuestos de contratación directa que el reglamento califica como delegable**¹. 27.3 Este procedimiento de selección puede efectuarse a través de compras corporativas. 27.4 El reglamento establece las condiciones para la configuración de cada uno de estos supuestos, los requisitos y formalidades para su aprobación y el procedimiento de contratación directa.

13. Por otro lado el Art. 100 literal c) del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado por D.S. N° 344-2018-EF, precisa que la Entidad puede contratar directamente con un proveedor solo cuando se configure alguno de los supuestos del Art. 27° de la Ley bajo las condiciones que a continuación se indican: "(...) c) **Situación de desabastecimiento.**- La situación de desabastecimiento se configura ante la **ausencia inminente de determinado bien, servicio en general o consultoría, debido a la ocurrencia de una situación extraordinaria e imprevisible, que compromete la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo.** Dicha situación faculta a la Entidad a contratar bienes, servicios en general o consultorías solo por el tiempo y/o cantidad necesario para resolver la situación y llevar a cabo el procedimiento de selección que corresponda. Cuando no corresponda realizar un procedimiento de selección posterior, se justifica en el informe o informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa. **No puede invocarse la existencia de una situación de desabastecimiento en las siguientes contrataciones:** c.1) Contrataciones cuyo monto de contratación se encuentre bajo la cobertura de un tratado o compromiso internacional que incluya disposiciones sobre contrataciones públicas, cuando el desabastecimiento se hubiese originado por negligencia, dolo o culpa inexcusable del funcionario o servidor de la Entidad. c.2) Por periodos consecutivos que excedan el lapso del tiempo requerido para superar la situación, salvo que ocurra una situación diferente a la que motivó la Contratación Directa. c.3) Para satisfacer necesidades anteriores a la fecha de aprobación de la Contratación Directa. c.4) Por prestaciones cuyo alcance exceda lo necesario para atender el desabastecimiento. c.5) En vía de regularización. **Cuando del sustento del desabastecimiento se desprenda que la conducta de los servidores de la Entidad hubiese originado la presencia o la configuración de la causal, la autoridad competente para autorizar la Contratación Directa ordena, en el acto aprobatorio de la misma, el inicio del análisis para determinar las responsabilidades que correspondan.**

14. Conforme a ello, con Resolución de Alcaldía N° 120-2023-MPM-CH-A (16.02.2023) se aprobó la **CONTRATACIÓN DIRECTA POR SITUACIÓN DE DESABASTECIMIENTO INMINENTE** para la **ADQUISICIÓN DE LOS PRODUCTOS PARA EL PROGRAMA VASO DE LECHE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN - CHULUCANAS**, como son: LECHE EVAPORADA ENTERA y HOJUELAS PRECOCIDAS DE CEBADA, TRIGO, QUINUA, HARINA DE MACA, HARINA DE LINAZA AZUCARADA ENRIQUECIDA CON VITAMINAS Y MINERALES, por un monto estimado de **S/ 269,462.69 (DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS CON 69/100 SOLES)**, por un periodo de **NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIOS**, de acuerdo a que existe la necesidad de su contratación, **a fin de atender de manera inmediata a los beneficiarios del Programa del Vaso de Leche**, los mismos que son atendidos por este provincial, por la causal establecida en el literal c) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, concordante con los artículos 100°, 101° y 102 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF modificado por Decreto Supremo N° 234-2022-EF.

¹ Numeral modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31433, publicada el 06 marzo 2022,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
 "Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"
 "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

15. Con fecha 08 de marzo de 2023, el Órgano encargado de la contrataciones, adjudicó la buena pro del ítem N° 002 - LECHE EVAPORADA ENTERA DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA N° 002-2023-MPM/CH, PRIMERA CONVOCATORIA PARA LA ADQUISICIÓN DE INSUMOS PARA EL PROGRAMA VASO DE LECHE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN-CHULUCANAS, a INVERSIONES CHISAL SRL, suscribiéndose el CONTRATO DE BIENES N° 003-2023-MPM-CH de fecha 14 de marzo de 2023, ADQUISICIÓN DE INSUMOS PARA EL PROGRAMA VASO DE LECHE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN-CHULUCANAS, CONTRATACIÓN DIRECTA POR DESABASTECIMIENTO INMINENTE – ÍTEM N° 002-LECHE EVAPORADA ENTERA, por el monto contractual de S/ 155,220.00 (Ciento cincuenta y cinco mil doscientos veinte con 00/100 soles) incluye todos los impuesto de ley, **con plazo de ejecución del presente contrato es de cinco (05) días calendarios, el mismo que se computa desde el día siguiente de la suscripción del contrato**, conforme al siguiente cronograma de entregas:

FECHAS DE ENTREGAS	CANTIDAD
Única entrega; a los cinco (05) días calendarios de suscrito el contrato	39,000.00 latas
Cantidad total	39,000.00 latas

16. En relación de lo anterior, el plazo para cumplir con la prestación a cargo del contratista, sería del **15.03.2023 al 20.03.2023**, sin embargo, el contratista INVERSIONES CHISAL SRL requiere una ampliación el último día del plazo contractual, no indicando cuanto es el periodo de ampliación de plazo.
17. En este sentido, debemos señalar que el artículo 27 de la Ley establece las causales que facultan a las Entidades a emplear el procedimiento de selección de contratación directa; dicho procedimiento permite que las Entidades, **de manera excepcional**, puedan contratar directamente con un determinado proveedor, sin la competencia de los procedimientos de selección clásicos, con la finalidad día de atender, lo más urgente posible los requerimientos para el cumplimiento de las funciones de la Entidad.
18. Cabe precisar que la contratación directa por situación de desabastecimiento, en tanto método de contratación, tiene un carácter instrumental y busca garantizar que la Entidad pueda cumplir con las funciones u actividades que la Ley le ha encomendado ante el acaecimiento de hechos extraordinarios e imprevisibles, privilegiando de esta forma la **satisfacción del interés público**.
19. Es de indicar que el Reglamento, *precisa que la situación de desabastecimiento se configura ante la ausencia inminente de determinado bien, servicio en general o consultoría, debido a la ocurrencia de una situación extraordinaria e imprevisible, que compromete la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo; facultándola a contratar bienes y servicios solo por el tiempo y/o cantidad necesario para resolver la situación y llevar a cabo el procedimiento de selección que corresponda. Así, de acuerdo al artículo 100 del Reglamento, el cual indica que cuando una Entidad apruebe una contratación directa bajo la causal de situación de desabastecimiento, debe limitarse a contratar lo estrictamente necesario para superar la circunstancia coyuntural que atraviesa.*
20. Que, el Art. 101 del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado por D.S. N° 344-2018-EF, prescribe que: "101.4. Se encuentra prohibida la aprobación de contrataciones directas en vía de regularización, a excepción de la causal de situación de emergencia. **En las contrataciones directas no se aplican las contrataciones complementarias.** 101.5. **En las contrataciones directas por desabastecimiento y emergencia, de ser necesario prestaciones adicionales, se requiere previamente la emisión de un nuevo acuerdo o resolución que las apruebe**".
21. Que, es preciso traer a colación la Opinión N° 048-2014/DTN, emitida por la Dirección Técnica Normativa del OSCE, el cual señala: (...) en el caso particular de los contratos derivados de exoneraciones por causal de emergencia o **desabastecimiento inminente, dada la naturaleza estrictamente temporal de los supuestos, no podría aplicarse figura alguna que, directa o indirectamente, suponga la extensión del plazo de dichos contratos.** (...). Como puede apreciarse, la normativa de contrataciones del Estado, ha establecido limitaciones para el caso de las exoneraciones que corresponden a las causales de desabastecimiento inminente y situación de emergencia; dejando en claro que no serán aplicables contratos complementarios y que la autorización de prestaciones adicionales requiere de la emisión previa de un nuevo acuerdo o resolución de exoneración. Por su parte, como ya se ha señalado anteriormente, debido a la naturaleza temporal que caracteriza a las exoneraciones por causal de emergencia y desabastecimiento inminente, **la ampliación de plazo no resulta una figura aplicable en este**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

tipo de contrataciones, toda vez que ello implica extender la duración de la exoneración, situación que desnaturaliza la temporalidad en la cual se basan los supuestos que la habilitaron. De esta forma, en aquellas contrataciones llevadas a cabo mediante exoneración por la causal de desabastecimiento inminente la autorización de prestaciones adicionales requieren de la emisión de un nuevo acuerdo o resolución de exoneración, mientras que las ampliaciones de plazo no resultan aplicables. (El énfasis es agregado).

22. Teniendo en cuenta lo dicho por la Dirección Técnica Normativa del OSCE, en la citada opinión, no correspondería que se otorgue una ampliación de plazo peticionada por el la Empresa INVERSIONES CHISAL SRL, de hacerlo se estaría desconfigurando la naturaleza de una contratación directa por desabastecimiento inminente, cuya adquisición del bien fue para atender de manera inmediata a los beneficiarios del Programa del Vaso de Leche, los mismos que son atendidos por este provincial, y tiene como finalidad atender las 3 primeras entregas del año.

23. Asimismo, se menciona que de conformidad con el Art. 34° de la ley, se regula que: "34.1 El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad. 34.2 El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento. 34.9 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento. En concordancia con ello, tenemos que el Art. 158 del Reglamento regula la figura de la ampliación del plazo contractual, conforme a lo siguiente:

"Artículo 158. Ampliación del plazo contractual

158.1. Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

- a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

158.2. El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

158.3. La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica, a través del SEACE, su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

158.4. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

158.5. Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, se paga al contratista según la tarifa contratada cuando se haya establecido dicho sistema de contratación o, en su defecto, se paga el gasto general y el costo directo, este último debidamente acreditado, además de la utilidad.

158.6. Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión.

24. En el presente expediente, el Contratista presenta su ampliación de plazo, bajo la causal por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista, debido a la coyuntura actual, como consecuencia de los acontecimientos derivados de la crisis política social que atraviesa nuestro país, aunados a los recientes cambios normativos en los estándares aplicables

Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 234-2022-EF, publicado el 07 octubre 2022. Las disposiciones contenidas en el citado Decreto Supremo entran en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

3 Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 234-2022-EF, publicado el 07 octubre 2022. Las disposiciones contenidas en el citado Decreto Supremo entran en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

a la elaboración del producto en mención, se viene generando un impacto negativo relevante en la cadena y el proceso productivo de la leche evaporada; sin embargo, no señala de manera explícita cuando se ha finalizado el hecho generador del atraso o paralización, para que a partir de ahí, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes pueda solicitar su ampliación de plazo, lo que se infiere que no se cumpliría con lo regulado en el Art. 158 del Reglamento antes citado, por tanto no sería viable que se otorgue la ampliación de plazo requerida.

25. Así mismo, es menester tener en cuenta, que a fin de declarar la procedencia o denegatoria de la solicitud de ampliación de plazo solicitada por el proveedor y/o contratista, corresponde evaluar si el hecho generador del retraso invocado responde a un evento extraordinario, imprevisible, conforme a lo indicado por la Dirección Técnica Normativa de OSCE a través de la opinión N° 195-2017/DTN, la misma que en el numeral 2.4. y 2.5 señala:

2.4. Ahora bien, en atención al tenor de la consulta planteada, resulta propicio tomar en consideración los conceptos de "caso fortuito o fuerza mayor" que contempla el artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento), el cual establece que "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso." (El subrayado es agregado).

Al respecto, es necesario precisar que un **hecho o evento extraordinario**⁴ se configura cuando, tal como lo indica la misma palabra, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas.

Asimismo, un **hecho o evento es imprevisible**⁵ cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible.

Por su parte, el que un **hecho o evento sea irresistible**⁶ significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente, su acaecimiento.

De esta manera, se advierte que la configuración de un "caso fortuito o fuerza mayor" exime de responsabilidad a las partes, específicamente, a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar las prestaciones a su cargo.

2.5. Por tanto, la normativa de contrataciones del Estado ha regulado la causal de ampliación de plazo por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista; pudiendo -entre otros casos- sustentarse estos sobre la base de la configuración de un "caso fortuito o fuerza mayor". No obstante, corresponde a la Entidad determinar si, en efecto, se configura dicha causal, a fin de resolver la solicitud de ampliación de plazo y notificar su decisión al contratista, conforme a lo establecido en el Reglamento; caso contrario, si esta determina que no se configura la causal, aplica la "penalidad por mora en la ejecución de la prestación" al contratista.

26. En relación a lo anterior, no se podría configurar el caso fortuito o fuerza mayor, alegado por el contratista, por cuanto, como el citado proveedor señala desde el 08 de diciembre de 2022, diversas organizaciones sociales y políticas han venido realizando paros y movilizaciones a nivel nacional, las cuales han sido acatadas en diferentes regiones del Perú; por lo que a la fecha de la suscripción del CONTRATO DE BIENES N° 003-2023-MPM-CH que fue de fecha 14 de marzo de 2023, ya habría tenido conocimiento de la situación prestada, ocurrencia que no se habría suscitado dentro del plazo contractual, si no antes y a pesar del conocimiento que tenía suscribió el citado contrato.

27. Asimismo, se tiene que, el Contratista adjunta copia de una carta suscrita por PP. Leche Gloria, suscrita por el apoderado Miguel E. V. Navarrete (no se visualiza con claridad el suscriptor) con fecha 16 de marzo de 2023, de lo que se infiere que no tenía en stock el bien (LECHE EVAPORADA ENTERA) para atender el requerimiento de esta entidad; de lo que se presume que dicha empresa no ha tenido la debida diligencia, habiendo aceptado la petición de esta Municipalidad, sin tener el

⁴Según el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo extraordinario es aquello "1. **adj.** Fuera del orden o regla natural o común." Tomado de: <http://dle.rae.es/?id=HP5RXLV>

⁵De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo imprevisible es aquello "1. **adj.** Que no se puede prever." Tomado de: <http://dle.rae.es/?id=L7EnyuT>

⁶De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Tercera Edición, lo irresistible es aquello "1. **adj.** Que no se puede resistir." Tomado de: <http://dle.rae.es/?id=M8f2fZB>



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
 "Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"
 "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

bien disponible. De la misma manera, según lo alegado por el recurrente su petición estaría en función a la atención de un tercero no sujeto a la presente relación contractual, y su incidencia directa en el incumplimiento de la entrega de bienes por cuanto la diligencia debida del contratista no se ha acreditado; dado que ha aceptado cumplir con la Entidad, cuando en la fecha de adjudicación - se presume - no se contaba con los bienes en stock del bien, objeto de la prestación; de lo se infiere que la ampliación de plazo solicitado improcedente.

28. Estando a las consideraciones antes señalados, se concluye lo siguiente: Que, la petición de ampliación de plazo, requerida por con Exp. N° 3892 de fecha 20.03.2023, suscrita por el Sr. Javier Chipana Salcedo, Gerente General de la Empresa Inversiones Chisal SRL, es **IMPROCEDENTE**, efectuándose la notificación al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación pues en caso contrario se tendría por aprobada sino hay pronunciamiento expreso, bajo responsabilidad del titular de la entidad; cuyo plazo iría del 21.03.2023 al 03.04.2023) en atención al RLCE que señala: "La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica, a través del SEACE, su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad".

Estando a lo informado y solicitado, en uso de las facultades conferidas por el inciso 6) Art. 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, la cual señala que es atribución del Alcalde: "**Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y Ordenanzas**";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la **AMPLIACIÓN DE PLAZO** solicitada por la **EMPRESA INVERSIONES CHISAL SRL**, con Exp. N° 3892 de fecha 20.03.2023, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR en el modo y forma de Ley a la **EMPRESA INVERSIONES CHISAL SRL**, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que el órgano encargado de las contrataciones del estado de esta entidad edil proceda conforme a sus atribuciones y competencias y publique la presente resolución en el portal del SEACE en el modo y forma de ley.

ARTÍCULO CUARTO: DESE cuenta a Gerencia Municipal, Gerencia de Administración; Sub Gerencia de Abastecimiento; Gerencia de Inclusión Social y Desarrollo Económico, Sub Gerencia de Inclusión, Unidad de Programas Sociales, para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
 ABG. RICHARD HERNAN BACA PALACIOS
 ALCALDE PROVINCIAL